

AUTO No. 01963

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Entidad recibió queja por parte del señor JHON MUÑOZ GUTIERREZ en calidad de Director Nacional de operaciones EUCOLS.A, con radicado No. 2015ER69598 del 24 de abril de 2015 - SDQS 681262015 en la cual se denuncia y allega fotografías de la Publicidad Exterior Visual ilegal instalada en el espacio público como puentes vehiculares en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la cual fue atendida por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, con el radicado No. 2015EE82748 del 14 de mayo del 2015.

Que conforme lo anterior la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual ejerciendo las funciones de control y seguimiento realizó visita el 05 de mayo del 2015, evidenciando que la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A** identificada con Nit 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.374, encontrando publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido, como es en los puentes vehiculares de la Avenida Carrera 30 con 33 y Avenida Calle 26 con Carrera 50 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, áreas constituidas como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así el literal a) del artículo 5 del Decreto 959.

AUTO No. 01963

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 07737 del 19 de agosto 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	ELEMENTOS NO REGULADOS – AVISO SOBRE ESPACIO PUBLICO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ÑENGO FLOW. 29 MAYO VIERNES. ROYAL CENTER. TUBOLETA.COM. MAYO 30. CENTRO DE EVENTOS AUTOP NORTE. REGGAETON FEST 2015. MALUMA – NICKY JAM – DALMATA. TUBOLETA.COM.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	8 m ² APROXIMADAMENTE.
e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CARRERA 33 No. 33-2. PUENTE VEHICULAR AVENIDA CARRERA 30. AVENIDA CALLE 26 CON CARRERA 50. PUENTE VEHICULAR.
g. LOCALIDAD	TEUSAQUILLO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2015 en la localidad de Teusaquillo, en los puentes vehiculares ubicados en las direcciones:

- Avenida Carrera 30 con 33,
- Avenida Calle 26 con Carrera 50,

*En las cuales se evidenció la presencia de elementos no regulados promocionando la venta de tiquetes o boletas para diferentes eventos por la empresa **COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S.A.**, identificada con NIT 830068866 - 5. Encontrando que (...):*

- Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... , Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01963

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita de Control efectuada el día 05/05/2015

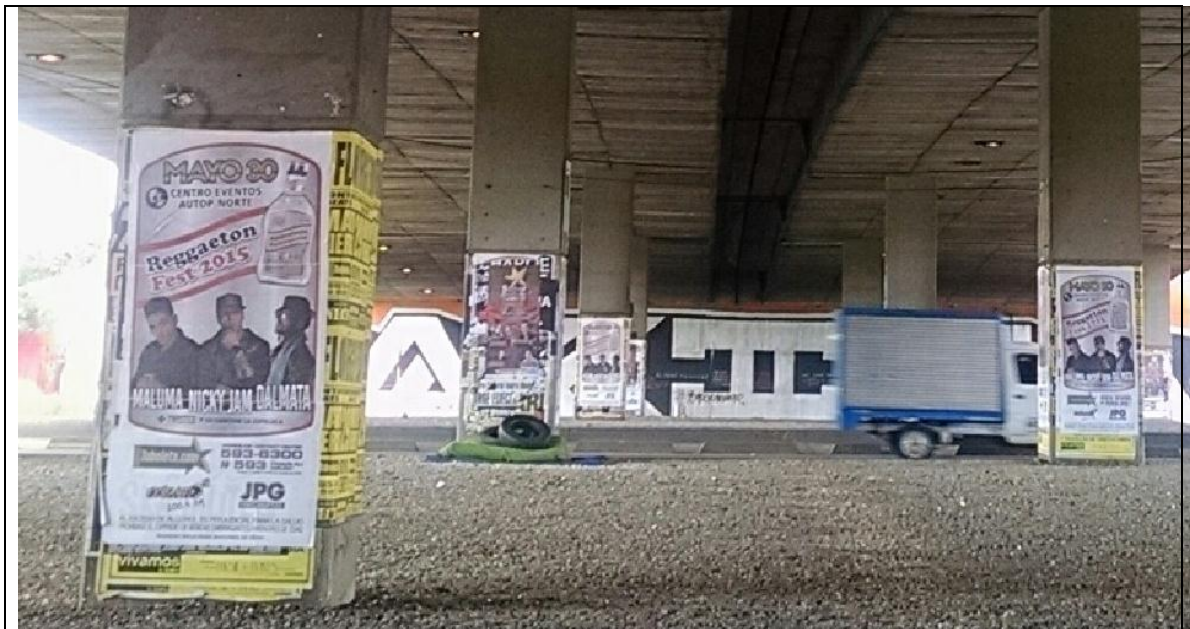


Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Evento Ñengo Flow. Puente Vehicular Avenida Carrera 30 No. 33. Mayo 5 de 2015.





AUTO No. 01963



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Evento Reggaeton Fest 2015. Puente Vehicular Avenida Calle 26 con Carrera 50. Mayo 5 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01963

126PM04-PR60-M-A6-V 4.0

Reggaeton Fest 2015

THERE'S NO TOMORROW
SAB. 30 DE MAYO
HORA: 7:00 PM

EXIGENO 2

CE

**CENTRO EVENTOS
AUTOP. NORTE**

PRE VENTA:
DESDE 40.000 P/P

TWISTER MALUMA NICKY JAM DALMATA

INVITA: **Aguardiente Antioqueño SIN AZÚCAR**

BOLETERÍA: **JPG EVENTS GROUP S.A.S.**

Tubeleta.com

PRENSA: **# 593 Desde tu celular**

FLECHAMUSIC

mat
INFO: 321 3173954

EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD. PROHÍBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD



Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Evento Reggaeton Fest 2015. Puente Vehicular Avenida Calle 26 con Carrera 50. Mayo 5 de 2015.



AUTO No. 01963



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la empresa COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S.A., identificada con NIT. 830068866 - 5, (...), ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la empresa COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S.A., identificada con NIT. 830068866 - 5, INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01963

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

AUTO No. 01963

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No 07737 del 19 de agosto del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A** identificada con Nit 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.374, y de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en los puentes vehiculares de la Avenida Carrera 30 con 33 y Avenida Calle 26 con Carrera 50, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 07737 del 19 de agosto del 2015 se evidenció publicidad exterior visual, ubicados en la en los puentes vehiculares de la Avenida Carrera 30 con 33 y Avenida Calle 26 con Carrera 50, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, que a saber indica:

“Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 01963

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A** identificada con Nit 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.374, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 07737 del 19 de agosto del 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual ubicados en la en los puentes vehiculares de la Avenida Carrera 30 con 33 y Avenida Calle 26 con Carrera 50, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

Página 9 de 12

AUTO No. 01963

Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A** identificada con Nit 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.374, y del elemento de publicidad exterior visual, ubicados en los puentes vehiculares de la Avenida Carrera 30 con 33 y Avenida Calle 26 con Carrera 50, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A** identificada con Nit 830.068.866-5, Representada Legalmente por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.374, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 24 – 55 Piso 11 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 10 de 12

AUTO No. 01963

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-246 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-246

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20160762 DE EJECUCION: 02/11/2016
2016

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20160599 DE EJECUCION: 08/11/2016
2016

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12

AUTO No. 01963

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/11/2016